



ASESORÍA JURÍDICA
ESM / MMS

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA Nº
4784, DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2016, EN
FARMACIA MANRÍQUEZ LOCAL 11.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº _____

SANTIAGO,

2216 *09.05.2017

VISTOS: a fojas 1 y siguiente, la Resolución Exenta Nº 4784, de fecha 7 de diciembre de 2016, que ordena instruir sumario sanitario en Farmacia Manríquez Local 11; a fojas 3, la Providencia Nº 2798, del 1 de diciembre de 2016, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 4, el Memorándum Nº 1604, de fecha 25 de noviembre de 2016, de la Jefa (TyP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 5, la carátula del sumario sanitario Nº expediente F-647, año 2016, REF: F16/292; a fojas 6, el Informe fiscalización F-715/16, de fecha 26 de octubre de 2016, suscrito por fiscalizadores del Subdepto. Farmacia; a fojas 7, el acta de visita inspectiva Nº 715/16, levantada por los fiscalizadores del Subdepartamento de Farmacias del Instituto de Salud Pública de Chile, con fecha 17 de agosto de 2016, en la Farmacia Manríquez local 11, ubicada en Avenida Vicuña Mackenna Nº 298, comuna de Providencia, de esta ciudad; a fojas 8 y siguiente, fotografías del local; a fojas 10 y siguiente, Anexo Nº 1, Lista de Vigilancia Sanitaria y Pauta de Chequeo; a fojas 12 y siguientes, constancia de envío y entrega de citaciones, www.correos.cl; a fojas 15, el acta de audiencia de estilo, de fecha 5 de enero de 2017; a fojas 16 y siguientes, descargos y antecedentes presentados en la audiencia y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 96 del Código Sanitario radica la función de fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, en virtud de las citadas normas, con fecha 7 de diciembre de 2016, mediante la dictación de la Resolución Exenta Nº 4784, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en **FARMACIA MANRÍQUEZ LOCAL 11**, ubicada en Avenida Vicuña Mackenna Nº 298, comuna de Providencia, de esta ciudad, para investigar y esclarecer su responsabilidad en las siguientes infracciones detectadas:

- 1) Lista de precios no disponible al público. Consiste en un sistema de autoconsulta electrónico, que no está funcionando al momento de la visita.
- 2) Productos farmacéuticos se encuentran sin etiquetado de precios.
- 3) Publicidad de medicamento bajo receta médica. Se aprecia en la visita letrero "Llegó Viagra en oferta".

CUARTO: Que, citados en forma legal a presentar sus descargos, compareció don Alfredo Nebreda Le Roy, cédula nacional de identidad N° 12.864.122-k, quien asiste en representación de don Jorge Manríquez Jofré, cédula nacional de identidad N° 16.281.789-2, representante legal de Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Jorge Manríquez Jofré E.I.R.L.; conviene hacer presente que la directora técnica no comparece a la audiencia, estando legalmente citada. El compareciente presentó descargos por escrito, fundamentando estos en las alegaciones y defensas se exponen resumidamente a continuación:

1) Respecto del primer cargo, efectivamente cuentan con un sistema de autoconsulta, conforme lo que señala la norma y las indicaciones del ISP. Lamentablemente cuando se produjo la fiscalización el cable que une el monitor con el equipo estaba suelto lo que impedía el funcionamiento. Una vez terminada la fiscalización el equipo fue revisado por el área técnica de la empresa. Por lo que el problema detectado se debió a un caso fortuito ajeno a la empresa.

2) En cuanto a los productos sin etiquetado de precio, reitera lo señalado tantas veces, que el etiquetado presenta problemas prácticos que dificultan que no existan productos sin etiquetar, ya sea porque vienen recién llegando de la bodega o que la etiqueta se ha desprendido. Que la política de la empresa es entregar siempre productos etiquetados.

3) Respecto del letrero que señala "Llegó viagra en oferta" se instruyó retirar el letrero y destruirlo, lo cual se ignora porque el local en cuestión incumplió dicha orden.

QUINTO: Que procederá pronunciarse respecto del hecho imputado y las defensas presentadas por la farmacia sumariada. En primer lugar, respecto a las imputaciones contenidas en los números 1) y 2) del considerando tercero de la presente resolución, relativo a que el listado de precios, consistente en un sistema de auto consulta electrónico, no se encuentra operativo al momento de la fiscalización y que los productos farmacéuticos se encuentran sin etiquetado de precios, cabe hacer una serie de precisiones.

SEXTO: Que, ambas obligaciones tienen como antecedente común lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 20.724 del año 2014 que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos, que dispone que *"Las farmacias y demás establecimientos autorizados para expender productos farmacéuticos al público estarán obligados a informar el precio de cada producto, de manera clara, oportuna y susceptible de comprobación, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma. Además, cada local de expendio deberá contar con información que esté a disposición del público en forma directa y sin intervención de terceros, de manera visible, permanente y actualizada. La lista de precios podrá constar en soporte papel o electrónico y podrá publicarse en el sitio web del establecimiento, si lo hubiere. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación e indicará qué información debe ponerse a disposición del público para cada producto farmacéutico, así como las normas y condiciones para el expendio de medicamentos de venta directa en estanterías u otros espacios de acceso directo al público. Todo producto farmacéutico que se expendá al público deberá indicar en su envase su precio*

de venta. En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las normas del Libro Décimo del Código Sanitario”.

SÉPTIMO: Que por su parte, el artículo 45A del Decreto Supremo N° 466, de 1984, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados –en adelante Decreto N° 466- dispone que *“Las Farmacias deberán garantizar en materia de expendio de productos farmacéuticos, la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma. Para estos efectos, informarán los precios de los productos y las demás características relevantes que más adelante se regulan”*; a su vez, el artículo 45B del mismo Decreto señala *“La información de los precios de los productos farmacéuticos que se encuentren disponibles para su expendio, deberá ser suministrada al público por medios que aseguren su entrega clara, oportuna, transparente, veraz y susceptible de ser comprobada”*.

OCTAVO: Que por su parte el artículo 45C del Decreto N° 466 establece que las farmacias deberán contar con una lista de precios de productos farmacéuticos permanentemente actualizada y accesible al público de forma directa, sin restricciones, ni intervención de terceros, salvo que ésta sea requerida por el consultante, indicando a continuación las menciones específicas que dicho listado debe contemplar. Así, en el caso de marras no se da cumplimiento a las normas antes referidas, habida consideración que el sistema de auto consulta implementado por la empresa no se encuentra operativo. En ese sentido, debe desestimarse la argumentación de farmacia respecto de que el problema técnico sufrido por el equipo se debía a un “cable suelto” que fue prontamente solucionado por el área técnica de dicha empresa, habida consideración que de acuerdo a los descargos presentados la sumariada optó por proceder al arreglo de dicha situación una vez que la fiscalización había finalizado, por lo que el hecho constatado por esta autoridad sanitaria corresponde efectivamente a una infracción a la normativa sanitaria vigente, al no estar disponible el listado de precios que ordena la ley mantener.

NOVENO: Que por su parte, en relación al etiquetado de precios, el artículo 45F del Decreto N° 466 señala que *“Todo medicamento disponible para su expendio deberá indicar el precio en su envase, el cual deberá ser susceptible de comprobación en las correspondientes listas de precios”*, indicando en su inciso segundo y en el artículo 45G las indicaciones de cómo se entenderá cumplida dicha obligación. En esta materia, la fundamentación de la empresa sumariada, respecto de los problemas prácticos que involucra la implementación de esta exigencia deben ser totalmente rechazadas, habida consideración de que el establecimiento en cuestión se encuentra en la obligación de cumplir la normativa, y adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar este cumplimiento, razón por la cual señalar que la razón de la infracción detectada se debe a la rapidez con que los productos salen de la bodega o que las etiquetas adheridas se despegan, implica simplemente problemas de gestión y organización que corresponde que la farmacia solucione, a la brevedad.

DÉCIMO: Que, en relación al tercer cargo, relativo a la publicidad de producto bajo receta médica, corresponde señalar que el inciso segundo del artículo 100 del Código Sanitario prescribe que *“La publicidad y demás actividades destinadas a dar a conocer al consumidor un producto farmacéutico sólo estarán permitidas respecto de medicamentos de venta directa y en los términos establecidos en el respectivo registro sanitario y conforme a lo señalado en los artículos 53 y 54 de este Código”*.

UNDÉCIMO: Que, resulta determinante en esta materia señalar que, tal como indica la historia de la Ley Nº 20.724, que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias –y específicamente en esta materia-, que una de sus ideas matrices, según lo establecido en los informes despachados en el Senado, fue: *“(…) Fortalecer la regulación y control sanitario de los medicamentos, incorporando medidas que favorecen el incremento de estándares de calidad y delimitan la publicidad y promoción de aquéllos”.*

DUODÉCIMO: Que, en la discusión en el Congreso Nacional, a propósito de la dictación de la llamada Ley de Fármacos, se sostuvo que: *“(…) La publicidad y la promoción de un medicamento para ser usado por un profesional, son términos distintos. El primero (publicidad) va dirigido al público y ésta disposición pretende limitar dicha publicidad para evitar el fomento a la automedicación, por tal razón, la publicidad al consumidor sólo puede ser respecto de los medicamentos de venta directa y en las condiciones expresas que se establecieron en el Registro de Medicamentos.*

La promoción de un medicamento, en cambio, va dirigida al profesional, no es necesario que se haga por medios de difusión masivos y públicos, sino que restringido y dirigido a los profesionales de la salud, como son las revistas especializadas.”

DÉCIMO TERCERO: Que, así, del tenor literal de las normas precedentemente citadas y la historia de la Ley Nº 20.724, en particular de su artículo 100, se desprende claramente que la intención del legislador fue prohibir cualquier tipo de publicidad o propaganda de medicamentos sujetos a receta médica, evitando, de esta forma, el uso irracional de los mismos.

DÉCIMO CUARTO: Que, aclarado lo anterior, es necesario precisar que se constató en el local fiscalizado, la existencia de publicidad para el producto Viagra, el cual se vende con receta médica, de acuerdo a las condiciones establecidas en su registro sanitario. A este respecto, es importante consignar que la sumariada no expone ninguna razón de hecho o derecho que justifique dicha conducta, solo argumentando que desconoce la razón porque el local en cuestión mantenía el letrero de “Llegó viagra en oferta”, el cual había sido ordenado retirar y destruir, y que su intención es cumplir con el mandato de la ley. Tal como se ha señalado, esta argumentación no puede ser acogida, en razón de la normativa sanitaria aplicable al caso, ya reproducida, por lo que corresponde sea sancionada. Cabe señalar que resulta procedente sancionar también al director técnico de la farmacia en cuestión por este cargo, habida consideración que conforme lo señalado en la letra j) del artículo 24 del Decreto Nº 466 es responsabilidad del profesional que ejerce la dirección técnica del local *“Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias”.*

DÉCIMO QUINTO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad

preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

DÉCIMO SEXTO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse, adjuntando el formulario de declaración de impuestos Nº 22 y el balance general de la empresa, y

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; Ley Nº 20.724 del año 2014 que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 2.763, de 1979 y de las Leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; en la Ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo Nº 466, de 1984, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y las facultades que me confiere el Decreto Supremo Nº 1, de 2017, del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

1.- **APLÍCASE** una multa de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a **FARMACIAS, PERFUMERÍAS Y COMERCIALIZADORA JORGE MANRÍQUEZ JOFRÉ E.I.R.L.**, rol único tributario Nº 76.057.555-0, representada por don Jorge Manríquez Jofré, cédula nacional de identidad Nº 16.281.789-2, por el funcionamiento de **FARMACIA MANRÍQUEZ LOCAL 11**, ubicada en Avenida Vicuña Mackenna Nº 298, comuna de Providencia, de esta ciudad, no encontrándose disponible el listado de precios, consistente en un sistema de autoconsulta electrónico, contraviniendo lo establecido en los artículos 96 del Código Sanitario, el artículo 3 de la Ley Nº 20.724 del año 2014 que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos y los artículos 45A, 45B y 45C del Decreto Supremo Nº 466, de 1984, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

2.- **APLÍCASE** una multa de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a **FARMACIAS, PERFUMERÍAS Y COMERCIALIZADORA JORGE MANRÍQUEZ JOFRÉ E.I.R.L.**, rol único tributario Nº 76.057.555-0, representada por don Jorge Manríquez Jofré, cédula nacional de identidad Nº 16.281.789-2, por el funcionamiento de **FARMACIA MANRÍQUEZ LOCAL 11**, ubicada en Avenida Vicuña Mackenna Nº 298, comuna de Providencia, de esta ciudad, encontrándose productos farmacéuticos sin etiquetado de precios, contraviniendo lo establecido en los artículos 96 del Código Sanitario, el artículo 3 de la Ley Nº 20.724 del año 2014 que modifica el

Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos y los artículos 45F y 45G del Decreto Supremo N° 466, de 1984, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

3. **APLÍCASE** una multa de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a **FARMACIAS, PERFUMERÍAS Y COMERCIALIZADORA JORGE MANRÍQUEZ JOFRÉ E.I.R.L.**, rol único tributario N° 76.057.555-0, representada por don Jorge Manríquez Jofré, cédula nacional de identidad N° 16.281.789-2, por el funcionamiento de **FARMACIA MANRÍQUEZ LOCAL 11**, ubicada en Avenida Vicuña Mackenna N° 298, comuna de Providencia, de esta ciudad, en que se encontró letrero "Llegó viagra en oferta", lo que constituye publicidad de producto farmacéutico cuya condición de venta es bajo receta médica, contraviniendo lo establecido en los artículos 96 y 100 del Código Sanitario.

4.- **APLÍCASE** una multa de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a doña **MARÍA ISABEL SÁNCHEZ OSORIO**, cédula nacional de identidad N° 11.480.485-1, por el funcionamiento de **FARMACIA MANRÍQUEZ LOCAL 11**, ubicada en Avenida Vicuña Mackenna N° 298, comuna de Providencia, de esta ciudad, donde esta ejerce como directora técnica, en que se encontró letrero "Llegó viagra en oferta", lo que constituye publicidad de producto farmacéutico cuya condición de venta es bajo receta médica, contraviniendo lo establecido en los artículos 96 y 100 del Código Sanitario y el artículo 24 letra j) del Decreto Supremo N° 466, de 1984, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

5.- **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multas impuestas precedentemente, deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

6.- **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

7.- **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

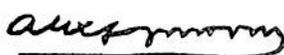
- a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o
- b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Alfredo Nebreda Le Roy, en su calidad de apoderado de la empresa sumariada, al domiciliado ubicado en Huérfanos N° 1480, comuna de Santiago, de esta ciudad, Región Metropolitana, sea por un

funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.

9.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a doña María Isabel Sánchez Osorio, en su calidad de directora técnica de la empresa sumariada, al domiciliado ubicado en Avenida Vicuña Mackenna N° 298, comuna de Providencia, de esta ciudad, Región Metropolitana, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.



DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

27/04/2017
ID N° 255020
Resol A1/N° 602
REF: F-647; F-16/292

Distribución:

- Sres. Alfredo Nebreda Le Roy (Farmacia Manríquez local 11).
- Sra. María Isabel Sánchez Osorio (Farmacia Manríquez local 11).
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera.
- Subdepartamento de Farmacia.
- Gestión de Trámites.



Transcrito fielmente
Ministro de Fe

